



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 12/04/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2016 00183 | Ordinario | ENIO FIERRO CHARRY | FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA | Auto requiere A la parte actora. | 09/04/2021 | 36 | 1 |
| 41001 41 05001 2018 00629 | Ordinario | FREDY ANDRES CORONADO ROMERO | METRO SANTA LUCIA | Auto requiere A la parte actora. | 09/04/2021 | 84 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00008 | Ordinario | MAIQUER FLOREZ ESQUIVEL | 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. | Auto aprueba liquidación de costas, auto ordena archivo del proceso. | 09/04/2021 | 113 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00219 | Ordinario | BIFRED CARDOZO MANRIQUE | MELQUIS ALONSO CALDERON MELGAREJO | Auto requiere Auto acepta sustitución de poder y requiere a apoderado. | 09/04/2021 | 51 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00407 | Ordinario | VÍCTOR RUBÉN BRITO DUERTO | FERNEY MORA CORDOBA | Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L Auto ordena archivo art.30 | 09/04/2021 | 44 | 1 |
| 41001 41 05001 2019 00596 | Ordinario | ALVARO SIMANCA ZAMBRANO | WILMER VERGARA | Auto requiere Auto acepta sustitucion de poder y requiere a apoderado. | 09/04/2021 | 45 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00052 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, | 09/04/2021 | 42-44 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00060 | Ejecutivo | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | DISEÑOS Y CONTRIBUCIONES B & J DEL HUILA S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, | 09/04/2021 | 36-38 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00062 | Ejecutivo | CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA | SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, | 09/04/2021 | 40-42 | 1 |

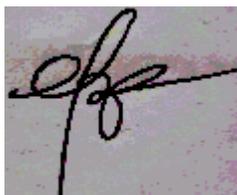
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2021 00063 | Ejecutivo | CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA | ASEO Y REMATES Y JARDINERIA SERRANO S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del | 09/04/2021 | 36-38 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00065 | Ejecutivo | CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA | WILLIAM RICO LOSADA | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, | 09/04/2021 | 36-38 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00091 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | SANDRA LILIANA CORTES MENDEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, | 09/04/2021 | 35-37 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00093 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | PIURA GASTRO BAR S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo auto ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Litera A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, | 09/04/2021 | 37-39 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00095 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | DISCOLMEDICA S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 44-46 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00099 | Ejecutivo | CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA | EJR ALIMENTOS S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 39-40 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00105 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOP EN LIQUIDACION | Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENAR la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 53-55 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2021 00146 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 54-56 | |
| 41001 41 05001 2021 00148 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. | ELECTROMECAVICOS P Y S S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 27-29 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00150 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. | POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA. | Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 77-80 | 1 |
| 41001 41 05001 2021 00154 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo Se ordena la notificación de esta providencia a demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C -420 del | 09/04/2021 | 35-37 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 12/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 31 05 002 2016 00183 00
Demandante ENIO FIERRO CHARRY
Demandado FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA

Neiva - Huila, 9 de abril de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte actora, en el que informa el correo electrónico para la notificación personal del demandado, sin que a la fecha procediera con el trámite respectivo a fin de lograr la comparecencia al proceso de la referencia a la sociedad demandada; éste Despacho Judicial **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la notificación personal al demandado, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado con la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020; allegando prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, para determinar el inicio del término del traslado, siendo éste, dos (2) días hábiles siguientes; so pena a decretar el archivo del proceso de que trata el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 31 05 002 2018 00629 00
Demandante FREDY ANDRÉS CORONADO ROMERO
Demandado JIMMY ALEXANDER RODRÍGUEZ ROJAS, FONDO DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COPENA LTDA Y SUS SIGLAS FONDOCOP, METRO SANTA LUCIA

Neiva - Huila, 9 de abril de 2021

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la notificación personal de los demandados, este despacho judicial se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que surta las respectivas notificaciones conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado con la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, allegando prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte demandada recibió la comunicación o en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo éste, dos (2) días hábiles siguientes; so pena a decretar el archivo del proceso de que trata el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00008-00**
Demandante **MAIQUER FLOREZ ESQUIVEL**
Demandado **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**

Neiva-Huila, 9 de abril de 2021.

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a folio **45** del plenario, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 **DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **037.**

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00219-00
Demandante BIFRED CARDOZO MANRIQUE
Demandado MELQUIS ALFONSO CALDERÓN MELGAREJO

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Atendiendo la solicitud visible a folios **47 al 50** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder al Doctor **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.075.237.326 de Neiva**, con Licencia Temporal N° **21.366** del C.S de J. Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **BIFRED CARDOZO BMANRIQUE**, conforme a poder visible a folios 50 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que cumpla con la notificación personal conforme a los presupuestos señalados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, a fin de que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de fijar fecha para audiencia de que trata los artículos 72 y 77 del C.P.L.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00407-00
Demandante VICTOR RUBÉN BRITO DUERTO
Demandado FERNEY MORA CÓRDOBA

Neiva-Huila, 9 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, este Despacho Judicial dispone el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
J.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00596-00
Demandante ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO
Demandado HEBER AGUILAR HERRERA, HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO, WILMER VERGARA.

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Atendiendo a la solicitud visible a folios **43 y 44** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado, el Doctor **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **7.729.039 de Neiva**, con tarjeta profesional N° **184.500** del C.S de J. Neiva; quien venía actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha del 9 de octubre de 2020, so pena a decretar el archivo del proceso de que trata el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00052-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-
Ejecutado ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ CC. 26.552.069-0**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes pensionales adeudados que data el **01 de febrero 2021**, por el periodo comprendido entre **noviembre de 2019** a **diciembre de 2019**, por la suma de **\$2.119.968,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$579.200** adeudados hasta la fecha de expedición del título **-01 de febrero de 2021-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fls.16-20)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la señora **ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ** el **11 de diciembre de 2021**, a través de la empresa de correo certificado 4-72 **(fls.21-24)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ CC. 26.552.069-0**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-** identificada con **NIT.No. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. La suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.119.968,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar hasta **diciembre de 2019**.
- b. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$579.200) MCTE**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-01 de febrero de 2021**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la C.C.No. **1.144.054.635**, con **T.P. No. 343.407** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios 13-15 del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ROCIO EFIGENIA HERNANDEZ** identificada con CC. **26.552.069-0**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las cuentas corrientes, de ahorro, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank –Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A,** todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$3.188.109.76.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.C.V.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de abril de 2021

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00060-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes parafiscales **No.5209-CP** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$1.359.184 (fl.22)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.23)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS**, identificada con **NIT. No.900.589.647-8**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.359.184) MCTE, por concepto** de aportes a parafiscales, según liquidación **No.5209-CP** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, identificado con la C.C.No. **1.075.295.985**, con **T.P. No.311.414** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **19** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B & J DEL HUILA SAS**, identificada con **NIT. No.900.589.647-8**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: BANCO POPULAR S.A; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$2.366.176,73.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37.

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00062-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes parafiscales **No.5115-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$866.599 (fl.23)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.24)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS**, identificada con **NIT. No.900.589.647-8**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.900035630-6** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$866.599) MCTE**, por concepto de aportes parafiscales, según liquidación **No.5115-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, identificado con la C.C.No. **1.075.295.985**, con **T.P. No.311.414** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **20** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS, identificada con NIT. No.900.589.647-8**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **1.297.732,08.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.37_

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00063-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado ASEO REMATES Y JARDINERIA SERRANO SAS

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **ASEO REMATES Y JARDINERIA SERRANO SAS** identificado con NIT. No.**900.951.155-8**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó la liquidación de aportes parafiscales **No.5113-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$937.490 (fl.23)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.24)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **ASEO REMATES Y JARDINERIA SERRANO SAS**, identificada con **NIT. No.900.951.155-8**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.900035630-6** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$937.490) MCTE**, por concepto de aportes parafiscales, según liquidación **No.5113-BC de fecha 13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, identificado con la C.C.No. **1.075.295.985**, con **T.P. No.311.414** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **20 y 21** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ASEO REMATES Y JARDINERIA SERRANO SAS, identificada con NIT. No. 900.951.155-8**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de 1.818.547,84.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37__</p> <p>----- SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00065-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado WILLIAM RICO LOSADA

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **WILLIAM RICO LOSADA** identificado con CC. No. **1.081.153.691**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó la liquidación de aportes parafiscales **No.5464-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$545.084 (fl.23)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.24)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **WILLIAM RICO LOSADA identificado con CC. No.1.081.153.691**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.900035630-6** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$545.084) MCTE**, por concepto de aportes parafiscales, según liquidación **No.5464-BC de fecha 13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. ALEX JAMITH CANO GÓMEZ, identificado con la C.C.No. **1.075.295.985**, con **T.P. No.311.414** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **20** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **WILLIAM RICO LOSADA** identificado con **CC. No.1.081.153.691**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: BANCO POPULAR S.A; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de 1.288.045,3.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00091-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-
Ejecutado SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ

Neiva-Huila, 9 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ** identificada con **CC. 55.159.294**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes pensionales adeudados que data el **12 de febrero 2021**, por el periodo comprendido entre **marzo de 2020 a agosto de 2020**, por la suma de **\$5.056.128,00**, más los intereses moratorios adeudados hasta la fecha de expedición del título **-12 de febrero 2021-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fls.21-24)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la señora **SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ** el **11 de diciembre de 2021**, a través de la empresa de correo certificado 4-72 **(fls.29-31)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ CC. 55.159.294**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-** identificada con **NIT.No. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. La suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VENTIOCHO PESOS (\$5.056.128,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar hasta **agosto de 2020**.
- b. La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS (\$704.318,62) MCTE**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-17 de febrero de 2021**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificado con la C.C.No. **1.013.652.641**, con **T.P. No. 341.843** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios 12-13 del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **SANDRA LILIANA CORTÉS MÉNDEZ identificada con CC.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

55.159.294, en las cuentas corrientes, de ahorro, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank –Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A** todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$6.463.677,9.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.C.V.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37_.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00093-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-
Ejecutado PIURA GASTRO BAR SAS

Neiva-Huila, 9 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **PIURA GASTRO BAR SAS** identificado con **NIT. 901.103.260-1**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes pensionales adeudados que data el **16 de febrero 2021**, por el periodo comprendido entre **febrero de 2020** a **agosto de 2020**, por la suma de **\$1.072.008,00**, más los intereses moratorios adeudados hasta la fecha de expedición del título **-16 de febrero 2021-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fls.23-24)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la señora **PIURA GASTRO BAR SAS** el **11 de diciembre de 2021**, a través de la empresa de correo certificado 4-72 **(fls.25-29)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PIURA GASTRO BAR SAS** identificado con **NIT. 901.103.260-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-** identificada con **NIT.No. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. La suma de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL OCHO PESOS (\$1.072.008,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar hasta **agosto de 2020**.
- b. La suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISIENTOS PESOS (\$35.600,00) MCTE**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-16 de febrero de 2021**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificado con la C.C.No. **1.013.652.641**, con **T.P. No. 341.843** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios 12-13 del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **PIURA GASTRO BAR SAS** identificado con **NIT. 901.103.260-1**, en las cuentas corrientes, de ahorro, así como cualquier otra clase de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank –Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A** todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.485.140,6.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 37_.

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00095-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S – DISCOLMEDICA S.A.S

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S – DISCOLMEDICA S.A.S** identificada con NIT.No. **828002423-5**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones que data el **18 de febrero de 2021**, por los periodos de **febrero de 2020 hasta septiembre de 2020**, por la suma de **\$3.344.000,00** más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.20)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad demandada el 18 de enero de 2021**, a través de la empresa de correo certificada **4-72 (fls. 21 al 24)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S – DISCOLMEDICA S.A.S.** – identificada con NIT.No. **828002423-5**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PORVENIR S.A. identificada con **NIT.No.800.144.331-3** por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.344.000,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **febrero de 2020 hasta septiembre de 2020**.

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con la C.C.No. **1.128.276.094**, con **T.P. No. 289.308** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **14 y 15** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S – DISCOLMEDICA S.A.S.**, identificada con NIT.No. **8280024235**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en los BANCOS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANKCOLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-BANAGRARIO, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A, de la ciudad.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$3.980.372,00.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00099-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado EJR ALIMENTOS S.A.S

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de **EJR ALIMENTOS S.A.S.**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No.5192-CP** de fecha **24 de septiembre de 2018**, por la suma de **\$1.104.096 (fl.12)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.13)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EJR ALIMENTOS S.A.S**, identificada con **NIT. No. 901.033.279-8**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.104.096) MCTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No.5192-CP** de fecha **24 de septiembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **ALEX JAMITH CANO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.075.295.985**, con **T.P. No.193.955** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **5** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **EJR ALIMENTOS S.A.S**, identificada con **NIT. No. 901.033.279-8**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en los BANCOS: BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA, de la ciudad.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva - Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.481.382.72.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
K.P.G.Y.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00105-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEVICOP EN LIQUIDACION

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEVICOP EN LIQUIDACION** identificada con NIT.No. **813.007.785-4**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones que data el **10 de diciembre de 2003**, por los periodos de **abril de 2003 hasta mayo de 2003**, por la suma de **\$89.640,00** más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.11)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad demandada** el **27 de noviembre de 2020**, a través de la empresa de correo certificada **4-72 (fls. 12 al 26)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEVICOP EN LIQUIDACION** identificada con NIT.No. **813.007.785-4**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PORVENIR S.A. identificada con **NIT.No.800.144.331-3** por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$89.640,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **abril de 2003 hasta mayo de 2003**.

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con la C.C.No. **14.224.549**, con **T.P. No. 31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **9 y 10** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEVICOP EN LIQUIDACION** identificada con NIT.No. **813.007.785-4**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en los BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BSCS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, de la ciudad.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$549.166,8.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00146-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por la sociedad **VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** identificada con NIT.No. **900335765-9**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones que data el **27 de enero de 2021**, por los periodos de **febrero de 2020 hasta abril de 2020**, por la suma de **\$1.156.023,00** más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.19)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad demandada** el **16 de diciembre de 2020**, a través de la empresa de correo certificada **4-72 (fls. 21 al 28)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** identificada con NIT.No. **900335765-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT.No.800.144.331-3** por los siguientes conceptos: **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA.**

a.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL VEINTITRES PESOS (\$1.156.023,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **febrero de 2020 hasta abril de 2020.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la C.C.No. **1.144.054.635**, con **T.P. No. 343.407** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **15 al 17** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** identificada con NIT.No. **900335765-9**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA** secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**, de la ciudad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$ 1.626.503,61.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00148-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-
Ejecutado ELECTROMECHANICOS P Y S S.A.S

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **ELECTROMECHANICOS P Y S S.A.S** identificada con NIT. No.**813.005.956-8**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones **No.10982-21**, por el periodo de **abril de 2011** a **septiembre de 2020**, por la suma de **\$6.308.747,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$9.354.200,00** adeudados hasta el **12 de noviembre de 2020**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.11)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria de fecha **20 de noviembre de 2020**, entregada a **ELECTROMECHANICOS P Y S S.A.S.** a través de empresa de correo certificada **(fl.11-12)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **ELECTROMECHANICOS P Y S S.A.S** identificada con NIT. No. **813.005.956-8**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** identificada con **NIT.No.800.138.188-1** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.308.747,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **abril de 2011** hasta **septiembre de 2020**.

b.- Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.354.200,00)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-12 de noviembre de 2020**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C.No.14.224.549, con **T.P. No.31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **9 y 10** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ELECTROMECHANICOS P Y S S.A.S** identificada con NIT. **No. 813.005.956-8**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones ahorro, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

modalidad, en las siguientes entidades: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BSCS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, y BANCOOMEVA** de la ciudad.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$17.059.353.29.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
K.P.G.Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00150-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-
Ejecutado POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.** identificado con NIT. No.**900.225.241-1** y solidariamente a **SANDRA MILENA MENESES GARCIA** identificada con C.C. No. **1075.213.616** y a **NANCY LORENA MENESES GARCIA** identificada con C.C. No. **26.424.331**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones **No.10993-21**, por el periodo de **diciembre de 2008** a **noviembre de 2020**, por la suma de **\$9.717.757,00**, más los intereses moratorios por la suma de adeudados hasta el **03 de febrero de 2021**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.12)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria de fecha **20 de noviembre de 2020**, entregada al **POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.** a través de empresa de correo certificada **(fl.13-14)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la sociedad **POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.**, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

De otro lado, el Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado respecto de las socias de la compañía ejecutada, en primer lugar, no se observa prueba que permita inferir la calidad de obligados en los términos del artículo 5 del decreto 2633 de 1994; y segundo, la solidaridad deprecada no ha sido declarada judicialmente, para que se predique la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral (SL9585-2017), manifestó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"...De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante..."

Desde aquella perspectiva, el Juzgado libraré mandamiento de pago en contra del **POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.**, sin que ocurra lo propio respecto de las señoras, **SANDRA MILENA MENESES GARCIA** identificada con C.C. No. **1075.213.616** y **NANCY LORENA MENESES GARCIA** identificada con C.C. No. **26.424.331**, pues como quedó visto, la responsabilidad solidaria debe declararse judicialmente, para que de allí se predique la obligación de los socios frente al pago de los aportes adeudados por la citada sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.** identificado con NIT. **No.900.225.241-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN-** identificada con **NIT.No.800.138.188-1** por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.917.757,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **diciembre de 2008** hasta **noviembre de 2020**.

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de las señoras, **SANDRA MILENA MENESES GARCIA** identificada con C.C. No. **1075.213.616** y **NANCY LORENA MENESES GARCIA** identificada con C.C. No. **26.424.331**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C.No.**14.224.549**, con **T.P. No.31.487** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **8** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA.** identificada con NIT. **No. 813.005.956-8**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones ahorro, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en las siguientes entidades: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

BSCS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, y BANCOOMEVA de la ciudad.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$ 17.504.697,99.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
K.P.G.Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2021

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00154-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO

Neiva-Huila, 09 de abril de 2021

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por la señora **SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO** identificada con C.C. No. **1.110.463.100**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones que data el **18 de marzo de 2021**, por los periodos de **marzo de 2020 hasta septiembre de 2020**, por la suma de **\$1.685.376.00** más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.30 al 31)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviada por correo electrónico **a la ejecutada el 26 de enero de 2021**, a través de la empresa de correo certificada **4-72 (fls. 14 al 18)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SANDRA LILIANA CORDOBA TRUJILLO** identificada con C.C. No. **1.110.463.100**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT.No.800.144.331-3** por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.156.023,00) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **febrero de 2020 hasta abril de 2020**.

b.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la C.C.No. **1.144.054.635**, con **T.P. No. 343.407** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **15 al 17** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** identificada con NIT.No. **900335765-9**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$1.536.944,61.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 037.

SECRETARIA